



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 036 2017 00517 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUCELY URIBE PIEDRAHITA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 19 de 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado por correo electrónico el 1 de diciembre de 2021, contra el auto del 25 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas.

1.- Del recurso de reposición.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Indica el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En este orden, se tiene que el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto de 25 de septiembre de 2021, por cuanto considera que no se debió haber condenado en costas a su prohijada, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para cumplir con la carga.

Al respecto, se pone de presente que esta Casa Judicial, mediante auto de 25 de septiembre de 2021, aprobó las costas efectuadas por la secretaría del Despacho, conforme al artículo 366 del CGP.

PRONUNCIA EL DESPACHO, CON RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO.

Sea lo primero argumentar, que, en la legislación vigente, está contemplada la condena en costas a cargo del perdedor de la Litis, esto es para compensar los gastos en que incurrió el triunfador, el artículo 365 numeral 1 del CGP, dispone a su tenor:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en éste código”

Así mismo, el artículo 188 del CPACA, dispone en su acápite, lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con el artículo 366, numeral 5 del CGP, que a su tenor dispone:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.”

Ahora bien, si el recurrente tenía conocimiento de las afujías económicas de su poderdante, debió solicitar el amaro de pobreza al presentar la demanda, tal y como lo dispone el artículo 152 del CGP. Que dice:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y como se puede observar la demandante no solicitó nunca el amaro de pobreza ni su apoderado, en el presente proceso, por lo tanto, no habrá lugar a reponer el auto de aprobación de las costas, a las cuales fue condenada la parte demandante, en este caso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 25 de septiembre de 2021, que aprobó costas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quedando incólumes estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbce002f23442786e32e7a00766d7eb83e5397d414cb2c54713485c061a3cb2**

Documento generado en 20/01/2022 09:35:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>